



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META.

E.

S.

D.

Ref. **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Proceso de **D.E.U.M.D.H.Y.L.S.P.**

Demandante: GENCY MARCELA BOTERO VILLAREAL.

Demandado: HEREDEROS DE VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ.

Rad. **500013110004-20200014300.**

GILBERTO ROMERO RUIZ, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía numero 86.049.177 expedida en Villavicencio y la Tarjeta Profesional de abogado numero 139.203 del C.S.J., domiciliado en la ciudad e Villavicencio – Meta, actuando en estas diligencias en mi calidad de apoderado judicial de la señora **SOFIA CAROLINA HERNANDEZ PEREZ**, persona igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.950.203 expedida en Villavicencio - Meta, quien obra en su condición de hija y como tal causahabiente del señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.)**, mediante el presente mensaje de datos, me permito dar **contestación a la demanda** incoada por la señora GENCY MARCELA BOTERO VILLAREAL, en contra de mi mandante, así:

DEBO ADVERTIR AL DESPACHO, QUE AL SUSCRITO NO LE FUE REMITIDO EN SU TOTALIDAD EL TRASLADO DE LA DEMANDA, DADO QUE DENTRO DE LOS ARCHIVOS ENVIADOS NO SE REMITIO LA DEMANDA SUBSANADA Y EL AUTO INADMISORIO QUE SEÑALO LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA QUE FUERA REMITIDA.

POR TAL RAZON RUEGO, CONSIDERE TAL SITUACION IRREGULAR, QUE LESIONA EL LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA, Y COMO REMEDIO PROCESAL SOLICITO SE EFECTUE EL TRASLADO RESPECTIVO EN DEBIDA FORMA.

Anexo copia de correos remitidos por la parte demandante al suscrito.

Calle 38 No. 32-41 Oficina 406 Edificio PARQUE SANTANDER – Villavicencio / Meta.
Cel. 310 857 0250 email: gilbertoromeroruizabogado@gmail.com



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Las manifestaciones lesiona y afirmaciones que realiza el suscrito en el presente memorial obedecen al recuento e información proporcionada por la señora **SOFIA CAROLINA HERNANDEZ PEREZ**.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: **No es cierto**, asegura mi poderdante, que su progenitor, nunca convivio con la demandante, dado que sus últimos **cinco (5)** años de vida, los convivio de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad con su abuela ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ y su tía AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ, en los inmuebles ubicados en la Calle 37 E No. 26-13 Barrio Villa Julia de la ciudad de Villavicencio y en la Calle 34 No. 17 D – 26 Barrio El Bosque Bajo de la ciudad de Villavicencio.

Luego tampoco es cierto, o mejor, que pueda inferirse que se dieran, o se hubiesen acreditado los requisitos necesarios para que opere la presunción legal consagrada en el Art. 2 de la Ley 54 de 1.990, pues se reitera, **se niega rotundamente**, que la demandante hubiese convivido con el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.)**.

AL SEGUNDO: **No es cierto**, se reitera, el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), nunca convivio de manera **permanente o temporal** bajo el mismo techo con la demandante, así mismo nunca compartieron gastos de hogar y mucho menos fueron reconocidos por sus cercanos y familiares como marido y mujer.

Mi poderdante en su calidad de hija legítima del señor HERNANDEZ JIMENEZ, jamás supo de la existencia de mujeres que sostuviesen relaciones sentimentales esporádicas, mucho menos permanentes con su progenitor, a pesar que esta frecuentaba de manera regular a su padre pues dependía económicamente de él, y mantenía una buena y afectuosa relación familiar, este nunca le presento a ninguna persona que reconociera como su esposa o mujer.

No es cierto tampoco, que el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), hubiese convivido con la demandante en las direcciones de los citados inmuebles y durante el referido lapso temporal, **ni nunca**, se reitera, el progenitor de mi mandante durante el periodo comprendido entre el día primero de Julio de 2.017 y 31 de Marzo de 2.020 fecha de su deceso, su lugar de su residencia fue:



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Durante el lapso de tiempo del primero de Julio de 2.017 al primero de Agosto de 2.018, el lugar de residencia del progenitor de mi representada fue en la Calle 37 E No. 26-13 Barrio Villa Julia de la ciudad de Villavicencio, en ese inmueble convivía con su hermana AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ y su señora madre ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ.

En el periodo de tiempo comprendido del 2 de Agosto de 2.018 al 31 de Marzo de 2.020, el lugar de residencia del progenitor de mi representada fue en la Calle 34 No. 17 D – 26 Barrio El Bosque Bajo de la ciudad de Villavicencio, en ese inmueble convivía con su hermana AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ y su señora madre ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ.

AL TERCERO: **No es cierto**, se insiste, la demandante jamás o mejor **nunca convivio** con el progenitor de mi poderdante, dadas la limitaciones físicas y las complejidades de salud que tenía el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), **sus noches eran compartidas** con el enfermero de turno que le proporcionaba su servicio de salud al que estaba afiliado por ser pensionado del magisterio.

AL CUARTO: **No es cierto**, se reitera, mi poderdante en su calidad de hija legítima del señor HERNANDEZ JIMENEZ, jamás supo de la existencia de mujeres que sostuviesen relaciones sentimentales esporádicas, mucho menos permanentes con su progenitor, a pesar que esta frecuentaba de manera regular a su padre pues dependía económicamente de él, y mantenía una buena y afectuosa relación familiar, este nunca le presento a ninguna persona que reconociera como su esposa o mujer.

Mi defendida se entera de que la demandante existe, una vez le notifican la demanda, antes jamás siquiera escucho su nombre.

AL QUINTO: **No es cierto**, se insiste, el progenitor de mi representada y la demandante jamás tuvieron vida en común.

Los únicos causahabientes que le suceden al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), son la señora **SOFIA CAROLINA HERNANDEZ PEREZ** y su hermano **FABIAN FELIPE HERNANDEZ PEREZ**, quien actualmente reside en la ciudad de Puerto Carreño – Vichada.

AL SEXTO: **No le consta** a mi representada, la supuesta adquisición de los muebles y enseres que se enuncian, mucho menos se acepta o se reconoce que los referidos se consideren presuntamente como sociales, pues se



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

insiste, entre la demandante y el progenitor de mi representada nunca hubo comunidad de vida o una unión marital con las connotaciones que exige el Art. 1.- del la Ley 54 de 1.990.

Por otra parte, al momento del deceso del progenitor de mi poderdante, este contaba con una cuenta de ahorros en el Banco BBVA, cuenta que abrió en el año 2.008, al momento que le reconocieron su mesada pensional, luego **No es cierto**, que esa cuenta bancaria hubiese sido aperturada dentro del lapso de tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2017 al 31 de Marzo de 2020.

Finalmente, **tampoco es cierto**, que el inmueble enunciado en el numeral 6º del hecho en discusión, hubiese sido adquirido con recursos habidos o conseguidos entre el día 1 de Julio de 2017 al 31 de Marzo de 2020, los dineros con que el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), adquiere tal predio, provenían de la enajenación de un inmueble propio, no de sus mesadas pensionales que eran su único ingreso y lo destinaba en su totalidad para su manutención y para cubrir sus cargas de familia alimentarias obligatorias.

AL SEPTIMO: Sin reconocer o aceptar la presunta o supuesta unión marital de hecho que alega la demandante, **Es cierto**, el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), nunca suscribió instrumento publico que tuviese como objeto pactar capitulaciones maritales o matrimoniales.

AL OCTAVO: **Es cierto**, obra dentro de los anexos el referido mandato especial.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA.- Nos oponemos a su declaratoria, dado que el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), nunca convivio de manera **permanente o temporal** bajo el mismo techo con la demandante, así mismo nunca compartieron gastos de hogar y mucho menos fueron reconocidos por sus cercanos y familiares como marido y mujer.

Mi poderdante en su calidad de hija legítima del señor HERNANDEZ JIMENEZ, jamás supo de la existencia de mujeres que sostuviesen relaciones sentimentales esporádicas, mucho menos permanentes con su progenitor, a pesar que esta frecuentaba de manera regular a su padre pues dependía económicamente de él, y mantenía una buena y afectuosa relación familiar, este nunca le presento a ninguna persona que reconociera como su esposa o mujer.



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

El progenitor de mi mandante durante el periodo comprendido entre el día primero de Julio de 2.017 y 31 de Marzo de 2.020 fecha de su deceso, su lugar de su residencia fue:

Durante el lapso de tiempo del primero de Julio de 2.017 al primero de Agosto de 2.018, el lugar de residencia del progenitor de mi representada fue en la Calle 37 E No. 26-13 Barrio Villa Julia de la ciudad de Villavicencio, en ese inmueble convivía con su hermana AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ y su señora madre ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ.

En el periodo de tiempo comprendido del 2 de Agosto de 2.018 al 31 de Marzo de 2.020, el lugar de residencia del progenitor de mi representada fue en la Calle 34 No. 17 D – 26 Barrio El Bosque Bajo de la ciudad de Villavicencio, en ese inmueble convivía con su hermana AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ y su señora madre ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ.

A LA SEGUNDA.- Nos oponemos a su declaración, dado que esta pretensión es consecuencia de la supuesta declaración de la pretensión primera, y sin su decreto por ausencia de requisitos, no hay lugar a su declaratoria.

A LA TERCERA.- Nos oponemos a su declaración, dado que esta pretensión es consecuencia de la supuesta declaración de las dos primeras pretensiones, y sin su decreto por ausencia de requisitos, no hay lugar a su declaratoria. Mi mandante, no se opone a su declaración.

A LA CUARTA.- Nos oponemos a su declaración, en vista de que tal consecuencia se presenta cuando el demandado es vencido en juicio, situación que no acontecerá en el presente caso.

EXCEPCIONES PERENTORIAS.-

Con fundamento en las siguientes excepciones perentorias, ruego al señor Juez, se sirva denegar las pretensiones reclamadas en la demanda.

1.- INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ENTRE EL PERIODO COMPREDIDO ENTRE EL 1º DE JULIO DE 2.017 AL 31 DE MARZO DE 2.020.

Señala el Art. 1 de la Ley 54 de 1990:

Calle 38 No. 32-41 Oficina 406 Edificio PARQUE SANTANDER – Villavicencio / Meta.
Cel. 310 857 0250 email: gilbertoromeroruizabogado@gmail.com



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, ***hacen una comunidad de vida permanente y singular***. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (subrayado, bastardillas y negrillas fuera de texto).

El señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), nunca convivio de manera **permanente o temporal** bajo el mismo techo con la demandante, así mismo nunca compartieron gastos de hogar y mucho menos fueron reconocidos por sus cercanos y familiares como marido y mujer.

Mi poderdante en su calidad de hija legítima del señor HERNANDEZ JIMENEZ, jamás supo de la existencia de mujeres que sostuviesen relaciones sentimentales esporádicas, mucho menos permanentes con su progenitor, a pesar que esta frecuentaba de manera regular a su padre pues dependía económicamente de él, y mantenía una buena y afectuosa relación familiar, este nunca le presento a ninguna persona que reconociera como su esposa o mujer.

El progenitor de mi mandante durante el periodo comprendido entre el día primero de Julio de 2.017 y 31 de Marzo de 2.020 fecha de su deceso, su lugar de su residencia fue:

Durante el lapso de tiempo del primero de Julio de 2.017 al primero de Agosto de 2.018, el lugar de residencia del progenitor de mi representada fue en la Calle 37 E No. 26-13 Barrio Villa Julia de la ciudad de Villavicencio, en ese inmueble convivía con su hermana AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ y su señora madre ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ.

En el periodo de tiempo comprendido del 2 de Agosto de 2.018 al 31 de Marzo de 2.020, el lugar de residencia del progenitor de mi representada fue en la Calle 34 No. 17 D – 26 Barrio El Bosque Bajo de la ciudad de Villavicencio, en ese inmueble convivía con su hermana AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ y su señora madre ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ.

2.- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ENTRE EL PERIODO COMPREDIDO ENTRE EL 1º DE JULIO DE 2.017 AL 31 DE MARZO DE 2.020.

Determina el literal a).- del Art. 2 de la Ley 54 de 1990:

Calle 38 No. 32-41 Oficina 406 Edificio PARQUE SANTANDER – Villavicencio / Meta.
Cel. 310 857 0250 email: gilbertoromeroruizabogado@gmail.com



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Art. 2.-

a) ***Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años***, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (subrayado, bastardillas y negrillas fuera de texto)

Durante su existencia, el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), contrajo matrimonio religioso en únicas nupcias por los ritos de la iglesia católica con la señora **ISABEL PEREZ GUTIERREZ**, en la Parroquia del Divino Niño de esta ciudad. Dicho matrimonio fue disuelto mediante la Cesación de sus Efectos Civiles elevada a escritura publica, según instrumento numero 4.739 de Octubre 11 de 2.008, otorgado en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio – Meta. Previo a la disolución del matrimonio los progenitores de mi representada habían disuelto y liquidado la sociedad conyugal mediante escritura publica numero 4.435 de Septiembre 30 de 2.006 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

Y sin que hubiese existido unión marital de hecho entre el padre de mi poderdante y la demandante, no es posible presumir la hipótesis legal que consagra la norma en cita, dada la ausencia del requisito esencial de la misma.

Por tal razón, resulta mas que obvia la denegación de tal declaratoria judicial.

PRUEBAS.

Ruego tener como tales, las obrantes dentro del plenario. Adicionalmente:

I.- Documentales que se aportan junto con la demanda:

- 1) Copia de las declaraciones extra juicio números 0085508 de Octubre 11 de 2.018 y 002718 de Mayo 10 de 2.019, rendidas por el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), ante Notario Tercero del Circulo de Villavicencio y solicitadas por mi poderdante.
- 2) Copia de la declaración extra proceso numero 2430 de fecha Julio 17 de 2.020, rendida por la señora IVETH GONZALEZ ORTIZ, ante el Notario Segundo del Circulo de Villavicencio.
- 3) Copia de la declaración con fines extra procesales de fecha Julio 24 de 2.020, rendida por el señor JORGE HUMBERTO LUNA HERNANDEZ, ante el Notario Primero del Circulo de Villavicencio.



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

- 4) Copia de la declaración extra juicio numero 2600 de fecha Julio 17 de 2.020, rendida por el señor JESUS ELIECER GALLEGU RUA, ante el Notario Cuarto del Circulo de Villavicencio.

II.- Interrogatorio de parte que se solicitan a petición de parte Art. 198 del C.G.P.

- 5) A fin de obtener la confesión provocada, ruego al señor Juez, Ordenar la citación y comparecencia de la señora **GENCY MARCELA BOTERO VILLAREAL**, identificada con la cedula de ciudadanía números 1.120.565.232 expedida en Villavicencio, en su condición de demandante, para que absuelvan interrogatorio de parte que en su momento le formulare.

II.- Declaración de terceros que se solicitan a petición de parte Art. 212 del C.G.P.

- 6) Ordenar la citación y comparecencia de las personas que a continuación relaciono, para que depongan sobre:
- a).- **AURA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ**, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, quien puede ser notificada por intermedio del suscrito y quien depondrá sobre el estado civil del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), al momento de su deceso y los últimos cinco años anteriores a su muerte, sobre los lugares donde residió.
- b).- **ADELA JIMENEZ DE HERNANDEZ**, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, quien puede ser notificada por intermedio del suscrito y quien depondrá sobre el estado civil del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), al momento de su deceso y los últimos cinco años anteriores a su muerte, sobre los lugares donde residió.
- c).- **JORGE HUMBERTO LUNA HERNANDEZ**, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, quien puede ser notificado por intermedio del suscrito y quien depondrá sobre la cercana amistad de él y el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), de que luego del divorcio del señor VICTOR MANUEL, socialmente nunca presento a mujer alguna como esposa o compañera suya y que este hasta la época de su muerte convivía con su hermana y madre.



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

d).- **JESUS ELIECER GALLEGO RUA**, residente y domiciliado en la ciudad de Acacias, quien puede ser notificado por intermedio del suscrito y quien depondrá sobre la cercana amistad de él y el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), de que luego del divorcio del señor VICTOR MANUEL, socialmente nunca presento a mujer alguna como esposa o compañera suya y que este hasta la época de su muerte convivía con su hermana y madre.

e).- **WILSON PEREZ GUTIERREZ**, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, quien puede ser notificado por intermedio del suscrito y quien depondrá sobre la cercana amistad de él y el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), de que luego del divorcio del señor VICTOR MANUEL, socialmente nunca presento a mujer alguna como esposa o compañera suya y que este hasta la época de su muerte convivía con su hermana y madre.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2 de la Ley 54 de 1990 y demás normas sustanciales concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 19 a 23, 75, 76, 77, 100, 396 y siguientes, y demás normas adjetivas concordantes del Código General del Proceso.

ANEXOS.

Acompaño el poder y los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones de manera física en la en mi oficina ubicada en la Calle 38 # 32-41 Of. 406 Edificio PARQUE SANTANDER de la ciudad de Villavicencio y de manera electrónica en el correo electrónico gilbertoromeroruizabogado@gmail.com .

Respetuosamente,

GILBERTO ROMERO RUIZ.

c.c. 86.049.177 de V/cio.

T.P. 139.203 del C.S.J.

Calle 38 No. 32-41 Oficina 406 Edificio PARQUE SANTANDER – Villavicencio / Meta.
Cel. 310 857 0250 email: gilbertoromeroruizabogado@gmail.com